



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación número 85001 3333 001 2015 00097 01
Acción:	HÁBEAS CORPUS
Accionante:	JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ, a través de JOSÉ LUIS AVENDAÑO ORTIZ en calidad de agente oficioso.
Accionados:	JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL Y JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

MAGISTRADO: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede este Tribunal en sala unitaria a pronunciarse sobre la impugnación presentada por el **JOSÉ LUIS AVENDAÑO ORTIZ**, en calidad de agente oficioso de **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 10 de febrero de 2015, a través de la cual negó por improcedente la petición de hábeas corpus impetrada.

Debe precisarse que el expediente se recibió en la Secretaría de esta Corporación el 16 de febrero de esta anualidad a las 11:32 a.m., siendo repartida e ingresada al Despacho del Magistrado Sustanciador el mismo día (fls.1 y 2 c.2) aproximadamente a las 5:30 p.m.

II. LA ACCIÓN

El doctor **JOSÉ LUIS AVENDAÑO ORTIZ**, actuando como agente oficioso de **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ** instauró la acción referenciada, en síntesis, con fundamento en las siguientes afirmaciones:

1.- **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ** fue privado de la libertad el 19 de enero de 2013, por orden de un juez de garantías, a consecuencia de una solicitud de orden de captura que hiciera la Fiscalía Quinta Delegada ante el Gaula de Yopal dentro de la radicación penal número 850116001173-2012-00085.

2.- El 21 de enero de 2013 se legalizó la captura, se le imputaron cargos e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de concierto para delinquir, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

3.- El 18 de marzo de 2013 se presentó escrito de acusación frente a varias personas, entre otras, en contra de **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y extorsión agravada, proceso que se asignó al juez único especializado del circuito de Yopal. El procesado mencionado venía siendo defendido por el doctor Molina.

4.- Se ha fijado fecha para audiencia preparatoria pero ha sido aplazada en diferentes oportunidades, entre ellas, por solicitudes hechas por los defensores de diferentes procesados, renuncias al poder, inasistencia del fiscal, interposición de una nulidad que debía resolverse en la misma audiencia pero que el juez la defirió hasta el 30 de agosto de 2013 en primera instancia y en segunda instancia el 19 de septiembre del mismo año, luego de lo cual se dio continuidad a la audiencia preparatorio fijando para ello el 8 de noviembre del mismo año.

5.- El 2 de julio de 2014, con fundamento en el artículo 317 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, se solicitó la libertad por vencimiento de términos en favor de Hernández Gómez ante el Juzgado Primero Penal en función de control de garantías, que la negó por considerar que los motivos que dieron lugar al aplazamiento de las audiencias son ajenos a la administración de justicia y obedecen a peticiones justificadas de los defensores. Esta decisión fue apelada y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal en audiencias del 24 de junio de 2014.

6.- Con anterioridad, el accionante ya interpuso otra acción de hábeas corpus por intermedio de su hermana, pero tal petición fue negada.

7.- Se encuentran agotadas las solicitudes de libertad al interior del proceso sin que ellas se hayan despachado favorablemente.

8.- En concepto del agente oficioso, la razón de la mora en el proceso ha sido falta de manejo del operador judicial y no obrar con la diligencia que reclama el proceso; ha obrado con demasiada lentitud, lo que ha generado que la justicia en este caso permanezca inactiva e inoperante, afectando los derechos de los acusados, desconociendo la garantía de presunción de inocencia y manteniendo la privación de la libertad por demasiado tiempo, como si estuviera pagando un pena, en un juicio en donde hasta ahora no se ha realizado la audiencia preparatoria, desconociendo normas supra legales que garantizan el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

El a-quo, en la providencia apelada, hizo un recuento de los antecedentes, del trámite procesal; analizó los informes rendidos por el juez segundo penal y penal especializado del circuito de Yopal, así como los del juez primero penal municipal de la misma ciudad en función de garantías y del juez único penal especializado de Yopal.

Indicó que con el fin de recaudar los elementos probatorios necesarios para decidir el asunto requirió a los funcionarios contra los cuales se dirigió la acción para que remitieran copia de las actuaciones que se siguen en contra del accionante dentro del radicado 850116001173-2012-00085 por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y extorsión agravada, recibéndose dos AZ más una carpeta correspondiente a las audiencias preliminares; se incorporó copia de algunas piezas relevantes; y no se dispuso la entrevista con el accionante por considerarla innecesaria.

Dentro de las consideraciones:

- a.- Se refirió a las normas que regulan el hábeas corpus.
- b.- Trajo a colación apartes de la sentencia C-187 de 2006.
- c.- También tuvo en cuenta la sentencia C-010 de 1994, según la cual las peticiones de libertad de quien se encuentra privado de ella en virtud de una orden judicial, no se pueden tramitar, en principio a través de hábeas corpus.
- d.- Citó apartes del fallo del 28 de abril de 2010 de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo tema.
- e.- Luego analizó el caso en concreto, para concluir que:

- i.- En principio el accionante está habilitado para acudir a este amparo constitucional, por haber solicitado la libertad ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal en función de garantías, que la negó y que fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad.

Sin embargo, la acción resulta improcedente porque ya se interpuso con anterioridad una acción de hábeas corpus a través de la hermana del señor **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ** y por la misma causa.

- ii.- Si se mira en su contexto, y no como lo hace el agente oficioso, lo ocurrido en el presente proceso y las razones que han obligado a posponer por fuera de los 240 días establecidos en la ley para el inicio de la audiencia de juicio oral y por ende la culminación de la audiencia preparatoria no tiene como fundamento el empeño del juez de conocimiento por prolongar innecesariamente el debate, pues lo que se evidencia es la conducta de su anterior defensor, quien en varias oportunidades y sin causa alguna no compareció a las audiencias programadas para culminar la audiencia preparatorio, y en otras solicitó el aplazamiento de la misma, dilatando así el proceso. Agrega que esto dio lugar a la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigara a dicho profesional por las posibles faltas en que haya podido incurrir.

Y de allí dedujo también que la prolongación de términos para la realización de la audiencia de juicio oral no es desproporcionada, injustificada o fruto del capricho del funcionario encargado de adelantar el juicio, motivos por los cuales resultaba improcedente la libertad por obedecer en los términos del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007.

IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA IMPUGNACIÓN

- 1.- La providencia anterior se notificó a todos los sujetos procesales entre el 10 y el 11 de febrero de 2015 (fls.141 vuelto a 146 c.1).
- 2.- El 11 de febrero de 2015, el procurador judicial I delegado ante los jueces administrativos se pronunció sobre la decisión (fl. 147 a 150 c.1), señalando que la apelación no debe prosperar porque en el mes de agosto de 2014, el señor José Lubin Hernández Gómez, por intermedio de su hermana Dora Ligia

Hernández, presentó otra petición de hábeas corpus que fue fallada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, negándola, porque al accionante no se le ha privado ilegalmente de su libertad, ni se ha prolongado ilícitamente la misma, puesto que según el informe rendido por el Juzgado Único Especializado de Yopal, el proceso ha sido objeto de cuantiosos aplazamientos, la mayoría provenientes de los abogados defensores y por ausencia o renuncia de los mismos.

Revisada la actuación y analizadas las motivaciones hechas por el accionante en la nueva petición de hábeas corpus, no varían, ya que aunque en cierto que el Juzgado Único de Yopal ha aplazado en cuatro oportunidades la reanudación de la audiencia preparatoria desde el 24 de julio de 2014, ello ha ocurrido por inasistencia de la defensa, razón por la cual no puede prosperar el hábeas corpus impetrado.

3.- El 13 de febrero de 2015, el agente oficioso, en el escrito que reposa en folios 151 a 159, en resumen, realizó lo siguiente:

3.1.- Sintetizó las consideraciones que tuvo el a-quo para decidir.

3.2.- Expuso los siguientes argumentos:

- a. Es cierto que el accionante interpuso una acción de hábeas corpus en el mes de agosto de 2014 a través de su hermana, por hechos similares, es decir, prolongación ilegal de la libertad al no realizar la audiencia de juicio oral durante el periodo 6 de mayo de 2013 hasta el 20 de agosto de 2014. En esta oportunidad la solicitud se realiza por hechos que han tenido ocurrencia desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha, pues nada se ha hecho para remediar la situación por parte de las autoridades para contrarrestar la mora judicial, por lo que existen hechos nuevos y reiterativos de una conducta omisiva, pasiva e inoperante del operador judicial que lleva del caso.

Trajo a colación apartes de la sentencia C-187 de 2006 y con base en lo anterior concluyó que la acción es procedente porque desde el 21 de agosto de 2014 han ocurrido las situaciones que a continuación se sintetizan:

FECHA	SITUACIÓN	CRITERIO RECURRENTE
9-09-2014	Fecha prevista para continuar la audiencia preparatoria. Otra vez no se presenta el doctor Molina, defensor del accionante, razón por la cual no se realiza. Se fija el 23 de octubre para continuarla.	El juez que lleva el caso proyecta permanecer inactivo e inoperante durante 44 días. Pudiendo designar otro defensor al acusado, permanece inerme.
23-10-2014	Tampoco se presenta el doctor Molina, motivo por el cual no se realiza la audiencia. Se fija el 10 de diciembre de 2014 para continuarla.	Nuevamente el juez del conocimiento proyecta la realización de la audiencia hasta dentro de 49 días. No hace nada para proveerle un defensor al acusado.

Acción de Habeas Corpus
Radicación No. 85001 3333 001 2015 00097 01

10-12-2014	Igualmente no se presenta el doctor Molina, razón por la cual se fija como nueva fecha el 11 de febrero de 2015.	El juez se demora 63 días en proyectar la audiencia, tiempo irrazonable, lo que evidencia inoperancia e inactividad del juez frente al caso. Solo hasta esta oportunidad el juez ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un defensor público a Hernández Gómez, es decir, en concepto del agente oficioso, dicho procesado no contó con defensa técnica desde el 24 de julio de 2014 por falta de manejo de las audiencias y del proceso por parte del juez.
11 de febrero de 2015	Dos defensores piden aplazamiento de la audiencia, por lo que no se lleva a cabo, sin siquiera instalarse la misma y sin que se conozca la nueva fecha.	Las situaciones relatadas, en concepto del agente oficioso, aunque son similares a las invocadas en la primera solicitud de hábeas corpus, constituyen una reiteración de una conducta dilatoria, pasiva, lenta y morosa del operador judicial que tiene a su cargo un proceso.

- b. No se ha afirmado que exista empeño del juez en demorar la audiencia preparatoria, o que el juez este obrando de manera caprichosa o deliberada para ello. Lo que se ha indicado es que la mora en la continuación de la audiencia es una fallada de la administración de justicia, del Estado a quien representa, porque la imposibilidad de fijar audiencias con mayor prontitud no es culpa que deba trasladarse al acusado, ni la congestión judicial o el cúmulo de trabajo o el hecho de existir en Yopal un solo juez especializado. Estas son situaciones del propio Estado que debe cargarse a la administración de justicia.

Desde la audiencia de acusación se van a cumplir dos años para realizar la siguiente audiencia y aún no se sabe cuándo se va a realizar esta. En un sistema ágil, oral, según las previsiones del artículo 343 del C.P.P., debía realizarse en un término no inferior a 15 días ni superior a 30 después de la audiencia de acusación.

La audiencia preparatoria hubiera podido realizarse mucho antes, incluso la audiencia de juicio oral, si los intervalos de tiempo en la programación de audiencias no fueran tan desproporcionadamente amplios. La mora en la realización de la audiencia no obedece a los aplazamientos de la defensa sino a lo prolongado de la fecha de las audiencias.

Si se hubiera cumplido el artículo 159 del C.P.P., que obliga al juez a señalar términos en intervalos no mayores a 5 días, matemáticamente no habrían podido transcurrir más de 80 días, pero se van a cumplir dos años sin poder realizar la audiencia siguiente.



Tampoco comparte el argumento del a-quo cuando expresó que no resulta procedente la libertad, como lo advirtieron los jueces de primera y segunda instancia que resolvieron solicitudes sobre el tema porque ese trámite ya se agotó al interior del proceso para obtener la libertad por vencimiento de términos. Pero ello no se logró porque los jueces de primera y segunda instancia consideraron que el hecho se causó por los múltiples aplazamientos de la defensa, lo cual no es cierto por las razones ya expresadas. Agregó que si se sopesa los aplazamientos se encuentra que los defensores no han tenido tiempo para cumplir su compromiso durante 15 veces, pero el juez de conocimiento tampoco ha tenido tiempo para cumplir sus compromisos en el proceso. Y reitera que la mora por los múltiples aplazamientos se habría podido remediar fijando audiencias con intervalos de tiempo menores y razonables.

Y concluye este punto señalando que como las solicitudes internas al proceso se negaron en ambas instancias, no queda otra vía que la acción constitucional de hábeas corpus.

- c. Sobre el argumento de que como otro ardid para abrir paso a la acción de hábeas corpus, el 23 de diciembre de 2014 el accionante había radicado una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos que fue retirada dijo que ello no es así porque fue el mismo acusado el que solicitó la libertad y se llamó al defensor para que acudiera a la audiencia a sustentarla, quien luego de una conversación con la juez de garantías que iría a resolver decidió retirarla porque con toda seguridad nuevamente iba a ser negada. Agregó que no tenía objeto hacer un desgaste inoficioso para la defensa y los jueces.
- d. Y finalmente dentro del recurso incluyó una acápita que denominó **“Otras razones que dan lugar a la solicitud de hábeas corpus y que no se analizaron por el a-quo a pesar de habersele formulado”**, que se refieren a los siguientes temas:

NORMA	CONTENIDO
Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Derecho de las personas a ser juzgadas en un plazo razonable.
Artículo 9 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Garantías individuales y juzgamiento del acusado dentro de un plazo razonable.
Artículo 29 Constitución Política.	Sin.
Artículo 317 numeral 5 del C.P.P.	Que prevé la libertad por vencimiento de términos, los cuales no pueden superar 360 días independientemente de lo que haya generado la mora en el proceso.
Artículo 39 del C.P.P.	Deber de los jueces de evitar maniobras dilatorias y asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
Artículo 175 del C.P.P.	Que se refiere a la duración de los procedimientos.
Artículo 338 del C.P.P.	En cuanto a la hora y fecha para la audiencia de acusación.
Artículo 341 C.P.P.	Término para resolver una impugnación.
Artículo 159 C.P.P.	Deber del juez de señalar términos en casos en que la ley no los ha previsto, los cuales no pueden ser mayores a 5 días

Artículo 160 C.P.P.	Las decisiones deben adoptarse en audiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso porque para resolver la nulidad se demoró primero 8 días y después 37 más por no tener una carpeta a la mano, para un total de 45 días.
Artículo 156 C.P.P.	Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales.

Y con base en todos los argumentos anteriores, solicitó revocar la providencia recurrida; declarar procedente la acción de hábeas corpus incoada por JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ; declarar acaecido el vencimiento de los términos previstos en el artículo 317, numeral 5 del CP.P., a favor de Hernández Gómez; declarar que se ha venido prolongando irregularmente la detención de dicho procesado y por lo mismo hacer cesar tal situación otorgando su libertad inmediata.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

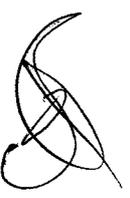
Revisada la actuación surtida hasta el momento, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se cumplió el procedimiento establecido en la Ley 1095 de 2006, con lo cual debemos predicar que se observó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política para la acción de hábeas corpus.

Este Tribunal en sala unitaria es competente para conocer de la impugnación, acorde con las previsiones de los artículos 153 del CPACA y 7 de la Ley 1095 de 2006, por la naturaleza del asunto, el territorio donde ocurrieron los hechos y el factor funcional, puesto que la primera instancia correspondió a uno de los juzgados administrativos de Yopal.

Existe legitimidad para interponer el hábeas corpus puesto que expresamente los artículos 30 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1095 de 2006, consagran que esta acción puede interponerse por quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, por sí o por interpuesta persona. Aquí ocurrió lo segundo.

Además es preciso señalar que el juez de instancia consideró innecesaria la entrevista con el procesado y que se solicitaron documentos e informaciones a las autoridades que han tenido a su cargo el proceso, así como al sitio donde se encuentra recluido el señor Hernández Gómez.

Debe agregarse que esta Corporación tampoco considera necesario una entrevista con el directamente afectado, pues las piezas procesales incorporadas y la acción impetrada por el agente oficioso en su nombre, son suficientes para establecer los hechos y circunstancias sobre la privación de la libertad y sobre lo acontecido en el proceso penal que se adelanta en su contra.



2.- EL HÁBEAS CORPUS.

2.1. La institución del hábeas corpus establecida en el artículo 30 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, entre otras, es un derecho fundamental y una acción Constitucional que se otorga a quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, a fin de que se resuelva en el término de 36 horas. Su impugnación debe decidirse en un término no mayor de tres días.

2.2. En Colombia, esta institución se encuentra reglamentada por la norma estatutaria de hábeas corpus, esto es, la Ley 1095 de 2006, que en su artículo 1º establece que esta acción tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolonga ilegalmente.

2.3. La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el proyecto de la ley estatutaria de hábeas corpus, es decir, sobre el que posteriormente se convirtió en la Ley 1095 de 2006, entre otras cosas, señaló¹:

“(…)

8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

¹ C-187 de 2006

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus”.

2.4. La H. Corte Suprema de Justicia, al desatar un recurso de apelación sobre hábeas corpus estudió este tema y su procedencia²; de esa providencia hemos tomado los apartes que se indican a continuación por guardar estrecha relación con el caso que se resuelve:

“...La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1° de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de esta específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo³, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

² Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de mayo de 2007, radicación 27469.

³ Artículos 168 y 365-368.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de las procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio”.

3.- LA DETENCIÓN JUDICIAL Y EL HÁBEAS CORPUS

La Corte Constitucional estudió este tema en sentencia C-301 de 1993, a raíz de una demanda de inexecutableidad contra la Ley 15 de 1992 que aunque no era Estatutaria como la Ley 1095 de 2006, conserva plena validez.

En esa oportunidad, al analizar la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, con respecto a la posibilidad de cuestionarla a través del hábeas corpus y ante cualquier autoridad judicial, el máximo organismo constitucional en Colombia dijo:

“La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, (...)

En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo

del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.

(...)"

4. ANÁLISIS DEL CASO.

4.1.- Lo primero que debemos recordar al ilustre profesional del derecho que aquí funge como agente oficioso del accionante es que, el juez que conoce del hábeas corpus no es un juez penal ordinario y por lo mismo su competencia no se extiende a analizar la incidencia que tienen o pueden tener el presunto desconocimiento de las normas del Código de Procedimiento Penal que el cita en el acápite que denominó "**Otras razones que dan lugar a la solicitud de hábeas corpus y que no se analizaron por el a-quo a pesar de habersele formulado**".

No, esas situaciones corresponde analizarlas y decidir las a los jueces ordinarios dentro de las instancias establecidas taxativamente para ello en

nuestro Código de Procedimiento Penal, y si se quiere a los funcionarios que se encargan e adelantar investigaciones disciplinarias, a menos que del análisis de la actuación surtida resulte una verdadera vía de hecho, tal como lo señalaron la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas en precedencia, pero ello no ocurre en el presente caso, como se indicará más adelante.

4.2.- Le asiste la razón al señor agente oficioso cuando indica que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad que regula el hábeas corpus los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 28, 29, 30, 228 y concordantes del Estatuto Fundamental.

4.3.- Debe aclararse sin embargo que, a la luz de las normas internas y externas que regulan la acción de hábeas corpus, este es un medio para proteger la libertad personal en dos eventos: **a.-** Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y **b.-** Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

4.4.- No se comparte el argumento de que existe mora y que esta es imputable enteramente a la administración de justicia por las siguientes razones:

- a. Para que los términos se cumplieran matemáticamente como él indica, serían necesarios muchos más jueces de los que existen; que ellos además tuvieran los medios físicos y tecnológicos suficientes e idóneos para dar trámite inmediato a cada actuación que sea necesario adelantar de acuerdo a las eventualidades que vayan ocurriendo; y que tanto los implicados como sus defensores se ajustaran a las normas procesales y éticas en el ejercicio de la profesión de abogado.
- b. Es un hecho notorio en Colombia que la situación ideal planteada en el literal anterior no ocurre por múltiples circunstancias de índole presupuestal y administrativo, a lo cual debe agregarse la conducta dilatoria de los defensores.
- c. Los procesados no solamente tienen derechos sino también deberes; estos y sus defensores conforman una unidad y como tal lo que hace el defensor le perjudica o le favorece al implicado.

Por lo tanto, si el anterior defensor del señor José Lubin Hernández Gómez, doctor Molina, desde mayo de 2014 hasta diciembre del mismo año realiza actos dilatorios (primero renuncia a la defensa de 2 de los cuatro procesados que venía asistiendo, lo que implica que estos quedaron sin defensor; y luego no asiste a las audiencias), ese proceder no es válido para buscar beneficiarse del mismo, porque contraría el principio general del derecho de raigambre muy antigua, conocido con el aforismo *nemo potest turpitudinem alegans*, esto es, que nadie puede alegar su propia torpeza en beneficio propio, así se aduzca a través de un agente oficioso.

- d. Pero aunque se desconocen las razones para hacer las nuevas citaciones a audiencia en 24, 42, 51, 23, 50, 47, 44, 49 y 63 días, según lo afirma el recurrente, lo cierto es que si el apoderado del accionante y

demás defensores no hubieran entrabado el proceso con renunciaciones e inasistencias, era de esperarse que la audiencia se hubiera realizado.

- e. Resta observar sobre este punto que el mismo recurrente reconoce que no es que exista empeño del juez en demorar la audiencia preparatoria, o que el juez este obrando de manera caprichosa o deliberada para ello.

Por ende, tampoco podemos concluir que exista una vía de hecho por parte de los jueces que han conocido del proceso penal que se adelanta en contra del accionante.

4.5.- La acción impetrada y el recurso no son congruentes, pues en el último se indica que la solicitud de hábeas corpus se impetra por hechos que han tenido ocurrencia desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha.

Sin embargo, cuando se revisa la acción se observa que los hechos que la fundamentan se refieren a hechos anteriores al 21 de agosto de 2014. Y en el numeral inmediatamente anterior se estableció que la audiencia preparatoria no se llevó a cabo principalmente por las maniobras dilatorias del anterior defensor de José Lubin Hernández Gómez y por aplazamientos de otros defensores.

Además debe resaltarse como lo hizo el a-quo y el agente del Ministerio Público, que ya se interpuso y se decidió negativamente un hábeas corpus por presunta prolongación injusta e ilegal de la privación de la libertad por los hechos acaecidos hasta el 21 de agosto de 2014 y aquí se vuelven a esgrimir los mismos. Así mismo, es procedente señalar que son los mismos hechos, no hechos nuevos, como lo quiere hacer ver el apelante.

4.6.- Cuando se examinan las probanzas allegadas y la misma acción impetrada por el agente oficioso se establece que:

- a. **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ** fue privado de la libertad el 19 de enero de 2013, por orden de un juez de garantías, a consecuencia de una solicitud de orden de captura que hiciera la Fiscalía Quinta Delegada ante el Gaula de Yopal dentro de la radicación penal número 850116001173-2012-00085.
- b. El 21 de enero de 2013 se legalizó la captura, se le imputaron cargos e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de concierto para delinquir, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.
- c. El 18 de marzo de 2013 se presentó escrito de acusación frente a varias personas, entre otras, en contra de **JOSÉ LUBIN HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y extorsión agravada, proceso que se asignó al juez único especializado del circuito de Yopal.
- d. La audiencia preparatoria ha sido aplazada en diferentes oportunidades, por solicitudes hechas por los defensores de diferentes procesados entre ellos el del señor Hernández Gómez, renunciaciones al poder, inasistencia del fiscal.



- e. El 2 de julio de 2014 se solicitó la libertad por vencimiento de términos en favor de Hernández Gómez ante el Juzgado Primero Penal en función de control de garantías, que la negó por considerar que los motivos que dieron lugar al aplazamiento de las audiencias son ajenos a la administración de justicia y obedecen a peticiones justificadas de los defensores. Esta decisión fue apelada y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal en audiencias del 24 de junio de 2014.
- f. Con anterioridad, el accionante ya interpuso otra acción de hábeas corpus por intermedio de su hermana, pero tal petición fue negada.

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso penal que se adelanta por hechos constitutivos de delitos graves previstos en nuestra legislación; la captura se produjo por orden de autoridad competente emitida con las formalidades legales; y a lo anterior debe agregarse que no hay cuestionamientos sobre captura ilegal, omisión de resolver la situación jurídica dentro de los términos establecidos por la ley para el efecto, reclusión en establecimiento diferente a los previstos por la ley para la detención, y en general, sobre alguno de los hechos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, que pueden ventilarse a través de la acción de hábeas corpus.

No, la situación planteada por el agente oficioso se refiere a un caso en que un ciudadano está siendo sujeto pasivo de un proceso judicial y que tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia, eventos en los cuales es improcedente la acción de hábeas corpus, pues debe someterse a ellos como lo señalaron la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las providencias parcialmente transcritas en precedencia y que tienen plena vigencia.

Resta observar que, no se vislumbra siquiera un atisbo de vía de hecho que de manera excepcional hiciera procedente este medio extraordinario para garantizar el derecho a la libertad de conformidad con las normas internas e internacionales sobre la materia, por las razones señaladas también en esta providencia.

Así las cosas, se impone confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia del 10 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, a través de la cual negó por improcedente la petición de hábeas corpus, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** notificar la presente providencia al accionante, a su agente oficioso, a los funcionarios que fueron vinculados como demandados,

Acción de Habeas Corpus
Radicación No. 85001 3333 001 2015 00097 01

es decir, al juez penal especializado del circuito, al juez primero penal municipal y al juez segundo penal del circuito de Yopal y al agente del Ministerio Público por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** devolver la actuación al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

gz